DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Modificación de la ley de construcciones.— G. O. No. 4565, del 15 de Abril de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 492.

ARTICULO UNICO:— Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16 y 20 de la Ley Núm. 142, de Construcciones, de fecha 1 de Junio de 1931, para que se lean así:

SECCION PRIMERA

REQUISITOS GENERALES.

Art. 1.— Toda obra de construcción, reconstrucción, modificación, ampliación o reforma de un edificio u otra estructura pública o privada, será hecha de conformidad con las previsiones de esta ley, con las de la ley de Sanidad y con las del Código Sanitario, vigentes.

Art. 2.— Toda obra de cercado, construcción, reconstrucción, modificación, ampliación o reforma de un edificio público o privado proyectada, requiere licencia de construcción, la que será obtenida mediante solicitud escrita dirigida por el propietario y el Ingeniero o Arquitecto constructor, conjuntamente, al Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo, además de los requisitos de la ley de Sanidad y del Código Sanitario y Reglamento al efecto del Departamento de Sanidad.

Art. 3.— Las tasas, que se cobrarán para dar las licencias de construcción serán de cinco clases:

a)— nuevas construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones, cuyo valor no llegue a mil pesos: cinco pesos;

b)— para construcciones, reconstrucciones, reformas y am-

pliaciones, de un valor superior a mil pesos e inferior a dos mil: ocho pesos;

c)— para construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones, de un importe que esté comprendido entre dos mil y cinco r. pesos: diez pesos;

d)— para construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones, de un valor superior a cinco mil pesos: veinte pesos; y

e)— quedan exoneradas del pago de derechos las construcciones reconstrucciones, reformas y ampliaciones cuyo valor no exceda de veinticinco pesos.

El cobro de este impuesto se hará de acuerdo con las apreciaciones de la Oficina del Ingeniero Asesor sobre el costo de los trabajos pagándose en sellos de Rentas Internas, de acuerdo con las disposiciones de la ley de Rentas Internas al respecto.

Art. 4.— Para construcciones, reconstrucciones, reparaciones y ampliaciones en la ciudad de Santo Domingo, se presentarán planos por quintuplicado al Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo, de acuerdo con los requisitos de los artículos 4 y 5 de la Sección Segunda, quien los sellará, y antes de aprobarlos finalmente, los devolverá al solicitante para que sean sometidos primero al Departamento de Sanidad, para fines del Código Sanitario y pago de las tasas de ese Departamento ya establecidas y luego, al Ingeniero Municipal, quien los revisará e indicará en ellos y en el terreno y será responsable por la alineación de la calle, la altura del piso y la rasante de la acera. Cada una de estas oficinas sellará las copias.

El Departamento de Sanidad retendrá dos de ellas y el Ingeniero Municipal, una.

Párrafo I.— Para construcciones, reconstrucciones, reparaciones y ampliaciones en las demás poblaciones, los planos serán presentados primero, al Ingeniero Municipal y luego, al Oficial de Sanidad, y una vez debidamente revisados, aprobados y tasados por estos oficiales, serán enviados al Departamento de Sanidad con los correspondientes sellos de Rentas Internas anexados.

Una vez aprobados los planos por el Departamento de Sanidad, cancelados los sellos de Rentas Internas y otorgado el permiso correspondiente y aprobado por el Ingeniero Municipal, dará su dictámen final el Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo y, en caso aprobatorio, devolverá al solicitante, por las mismas vías oficiales, una copia de los planos con el permiso correspondiente.

Párrafo II.— La Oficina del Ingeniero Asesor suministrará mensualmente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Territorial una nota de los permisos que expida para construcciones, reconstrucciones, modificaciones, ampliaciones o reformas de edificios u otras estructuras públicas o privadas.

Art. 5.— Se ordenará la inmediata suspensión de los trabajos de toda obra que se ejecute sin la respectiva licencia haciendose la notificación al propietario o encargado de la obra, además de la imposición de la multa correspondiente.

Párrafo.— Durante la construcción, reparación o ensanche de un edificio, el Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo o el Ingeniero Municipal mandará a inspeccionar los trabajos y examinará los materiales tantas veces como lo juzgue conveniente, estando facultado para hacer suspender la obra.

Art. 6.— La licencia otorgada caducará, si no se empiezan las obras dentro de los seis meses que sigan a la obtención de ella, o si se paralizaren las obras durante el mismo plazo.

Art. 7.— Las instituciones que por disposiciones especiales puedan construir sin pagar arbitrios de construcción, no están por esto exentas de obtener la licencia del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo y del Departamento de Sanidad.

Art. 8.— Se prohibe la construcción de casas de madera en toda la extensión de la ciudad de Santo Domingo, incluída en los límites siguientes: lado Oeste del rio Ozama, la costa, desde el rio Ozama hasta la calle "Pina", calle "Pina" hasta e incluyendo el Parque "Independencia", calle "Mercedes", desde el Parque "Independencia", hasta la calle "Arzobispo Meriño", desde la calle "Mercedes", hasta el callejón "Bacafar", y Avenida "España" hasta el rio.— Se incluyen ambos lados de las calles mencionadas.

Párrafo.— Se tolerarán las casas de madera ya existentes en esta zona a condición de que ellas y sus techos ofrezcan una seguridad suficiente a juicio del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo, pero una vez derribadas o si son declaradas inhabitables, no podrán construirse de nuevo.

Párrafo II.— Se prohibe la construcción de casas de madera en las esquinas del resto de la ciudad de Santo Domingo, comprendiendo a Ciudad Nueva, Villa Duarte, el barrio de San Carlos hasta la calle "Salcedo", y en los ensanches de Gazcue y Villa Francisca.

Párrafo III.— El Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo tendrá el derecho de prohibir la construcción de casas de madera en otros lugares por razones de ornato público o prevención de incendios de acuerdo con el Departamento de Sanidad.

Párrafo IV.— En las demas poblaciones, el Ingeniero Municipal podrá establecer una zona dentro de la cual todos los edificios deberán ser construídos con materiales a prueba de incendio, y podrá prohibir la construcción de casas de madera en otros sitios por razones de ornato público o prevención de incendios, de acuerdo con el Departamento de Sanidad.

Art. 9.— Se prohibe la construcción de bohíos, ranchos o casetas, ya sean de tablas de palma, de cajones de mercancías o de tejamaní con techo de yagua o zinc en la ciudad de Santo Do-

mingo y sus ensanches y en general se prohibe la construcción de cualquier vivienda o construcción de cualquier naturaleza que ésta sea, incluyendo verjas, cercas o empalizadas, que no reúnan las exijencias de higiene, seguridad y ornato, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas y del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo, y se ordena la destrucción de todas las que se encuentren, en la actualidad, en estas condiciones en un plazo de noventa días a contar de la fecha de haber sido su dueño, arrendatario o encargado, notificado al respecto por el Departamento de Sanidad.

Si vencido este plazo no ha sido cumplida la orden de destrucción, los dueños, arrendatarios o encargados se someterán a la acción de la justicia para ser castigados con una multa de $ 10.00 a $ 100.00, o de cinco días a un mes de prisión o ambas penas a discreción del Tribunal, y el Departamento de Sanidad procederá por su cuenta a la destrucción y remoción de estos estorbos públicos.

Art. 15.— Terminada la construcción o reconstrucción de un edificio dentro de la ciudad de Santo Domingo, se le participará por escrito al Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo para que éste o su representante, conjuntamente con el Ingeniero Municipal y el representante del Departamento de Sanidad, dispongan su reconocimiento y en vista de sus resultados, se expidirá en el plazo de diez días, permiso para habitarlo, siempre que del examen aparezca que han sido cumplidas las prescripciones de esta ley. De no ser así, se notificará al propietario, dentro del plazo indicado, la orden de que introduzca las reformas del caso.

Párrafo I.— En las demás poblaciones, la terminación de la construcción será notificada al Ingeniero Municipal para que éste, conjuntamente con el representante del Departamento de Sanidad, dispongan su reconocimiento y en vista de sus resultados, se expedirá, en el plazo de diez días, permiso para habitarlo, siempre que del examen aparezca que han sido cumplidas las prescripciones de esta ley. De no ser así, se notificará al propietario, dentro del plazo indicado, la orden de que introduzcan las reformas del caso.

Párrafo II.— En las poblaciones donde no haya Ingeniero Municipal, el Síndico podrá llenar sus veces para los fines de esta ley.

Párrafo III.— Cuando un edificio se encontrare que no está en condiciones de ser habitable, se fijará un cartel rojo en su frente que diga: INHABITABLE, y se ordenará su reforma o destrucción.

Art. 16.— Los maestros, arquitectos, ingenieros y otras personas encargadas de la ejecución de una obra, y el dueño, serán responsables solidariamente, de las violaciones de esta ley, y serán castigadas por el Tribunal Correccional con multa de diez a cien pesos oro o con prisión de diez a cien días, o ambas penas a la vez, a juicio del Tribunal.

Párrafo.— Si a pesar de la orden de suspensión de un trabajo de construcción o reparación se continuare trabajando, serán sometidos el dueño, los maestros, arquitectos, ingenieros u otras personas encargadas de la ejecución de la obra, por ante el Tribunal Correccional y condenadas al pago de una multa de diez pesos oro o diez días de prisión, o ambas penas a la vez por cada día o fracción de día que trabajaren, sin perjuicio de la destrucción que debe ser ordenada, de todo lo hecho en contravención con esta ley.

Art. 20.— Antes de proceder a la demolición de cualquier estructura en la ciudad de Santo Domingo, cuyo tamaño exceda de 50 metros cúbicos, se hará solicitud escrita al Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo y se obtendrá el permiso correspondiente. En las demás poblaciones se obtendrá permiso del Ingeniero Municipal.

Párrafo I.— Para demoler una estructura de mas de un piso se removerán todos los materiales piso por piso, sin amontonarlos en ningún piso, bajándolos a la calle inmediatamente después de removerlos. El material quitado, será humedecido para evitar el polvo debido a su remoción.

Párrafo II.— Para expedir la certificación de que un edificio construído o reconstruído es habitable, se tomará en cuenta cuando se trata de construcciones de concreto donde se dejen refuerzos de varillas sobresalientes para fines de empates en futuras extensiones, que tales refuerzos sean eficazmente protejidos de la intemperie y que no sean visibles de la vía pública.

Párrafo III.— En las construcciones que actualmente no llenan estos requisitos, se tomarán las providencias conducentes para el debido cumplimiento del párrafo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Abril del año mil novecientos treintitres; años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Abril del año mil novecientos treintitres; años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.

M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Actos irrespetuosos y ultrajes a la bandera nacional.—G. O. No. 4567, del 22 de Abril de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 494.

Art. 1.— Se castigará con pena de seis días a un mes de prisión a toda persona convicta de actos irrespetuosos o irreverentes hácia la Bandera Nacional.

Art. 2.— Los que con palabras, gestos o vías de hecho cometieren ultrajes a la Bandera Nacional, se considerarán reos de ofensa a la República, y como tales serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de $50.00 a $200.00 (Cincuenta a Doscientos pesos oro).

Párrafo.— Cuando el autor del ultraje sea de nacionalidad extranjera, será expulsado del territorio Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Abril del año mil novecientos treintitrés, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Abril del año mil novecientos treintitrés;